



Roj: **STSJ CV 4186/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:4186**

Id Cendoj: **46250340012024101716**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2024**

Nº de Recurso: **930/2024**

Nº de Resolución: **1966/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ENCARNACION LORENZO HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso de Suplicación 930/24

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMUNIDAD VALENCIANA

Sala de lo Social

Recurso de suplicación 000930/2024

Ilmas. Sras. :

D^a. Inmaculada Linares Bosch, presidente D^a. Esperanza Montesinos Llorens

D^a. Encarnación Lorenzo Hernández

En Valencia, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N^o 001966/2024

En el recurso de suplicación 000930/2024, interpuesto contra la sentencia de fecha 08-01-24, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N^o 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA,

en los autos 000451/2023, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de D^a Inmaculada asisitda del Letrado D. Carlos Alberto Alonso Espinosa, contra UMA GESTIÓN INTEGRAL CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN CV SL representada por el

Letrado D. Fco. Vicente Pasarin Rua, y en los que es recurrente D^a Inmaculada , ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a. Encarnación Lorenzo Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Inmaculada contra la empresa UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL, declaro el DESPIDO de fecha 18 de abril de 2023 PROCEDENTE, y condeno a la parte demandada al abono de 1157,41 euros en concepto de compensación económica por las vacaciones no disfrutadas, con absolución de la empresa del resto de pedimentos formulados en su contra. "

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- El demandante Inmaculada ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL, con antigüedad desde 12/12/2018, con categoría profesional de administrativa y salario de 2398,15 euros brutos al mes, con prorrata de pagas extraordinarias, siendo de aplicación el Convenio Colectivo del sector de la construcción, obras públicas e industrias auxiliares de la provincia de Castellón. No ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria de los trabajadores o sindical. SEGUNDO.- La empresa notificó carta de despido fechada el 18/4/2023, en la que, calificando los hechos como constitutivos de faltas muy graves de fraude, deslealtad o abuso de confianza



en el trabajo, y desobediencia continuada o persistente (artículos 101.c) y f) del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción y artículo 54.2.d) y b) del Estatuto de los Trabajadores, con imputación de hecho según el siguiente tenor literal: A/ Actuaciones llevadas a cabo por usted contra la empresa constitutivas de deslealtad y transgresión de la buena fe contractual.I.- Que como bien sabe, la mercantil para la que ud. presta sus servicios se dedica fundamentalmente a la gestión de la promoción de edificios de viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial de los expedientes de vivienda protegida NUM000 y NUM001 propiedad de la Mercantil "Voyager REO S.L." (en adelante Voyager REO).Que para llevar a cabo dicha gestión, la mercantil UMA Gestión Integral de Construcción y Promoción CV S.L. (en adelante UMA CV) está subcontratada por la Mercantil "Altamira Asset Management S.A." (en adelante Altamira AM), que es la empresa contratada por la propiedad, para la gestión de dichos edificios como empresa de servicios inmobiliarios.Que en la prestación de sus servicios para la mercantil Uma CV S.L. ud. ostenta la categoría de administrativa en la empresa, y se dedica fundamentalmente a la gestión de contratos de arrendamiento con opción de compra, atención a clientes para la venta de inmuebles y gestión de los asuntos comunitarios de dichos edificios, asuntos que le son encargados por la dirección de la empresa.Que a raíz de la cancelación de los descuentos temporales sobre la cuota arrendaticia por parte de la propiedad respecto a las viviendas de la citada promoción, se han llevado a cabo una serie de protestas tanto contra UMA GESTIÓN INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN CV SL empresa para la cual ud. presta sus servicios, como contra nuestra principal contratista "Altamira AM S.A." así como contra "Voyager REO S.A." propietaria de la promoción, e incluso contra la propia Generalitat Valenciana, denigrando la imagen de todas ellas.Dichas protestas han consistido, básicamente en colgar pancartas en los balcones de las viviendas con mensajes contrarios a dichas mercantiles e incluso la Generalitat Valenciana con repercusión en los medios de comunicación locales.Además, el pasado día

17 de marzo de 2023 a las 18:00 horas se produjo una reunión de los vecinos de la

Promoción con el Secretario Autonómico de Vivienda de la Generalitat Valenciana y la Concejala de Vivienda del Ayuntamiento de Castellón.Que esta empresa ha tenido conocimiento fehaciente de que ud. ha participado en todos estos actos llevados a cabo no sólo contra UMA CV sino contra Altamira AM SA y contra Voyager REO SL e incluso contra la propia Generalitat Valenciana.En concreto, ha actuado ud. como una de las representantes de los vecinos de dichos edificios en actos públicos y reuniones de éstos con las administraciones públicas, en concreto, con el Director General de Vivienda de la Generalitat. Además ha organizado mediante un grupo de "WhatsApp" a los vecinos de los edificios citados para la realización de protestas y manifestaciones en medios de comunicación y para el colgado de pancartas de protestas en balcones y ventanas, entre otras acciones de presión en contra de las legales y legítimas decisiones tomadas por la propiedad de tales edificios.II. - Que ud. es perfecta conocedora de la normativa vigente en materia de V.P.O., ya que en la prestación de sus servicios para la mercantil Uma CV S.L. ostenta la categoría de administrativa en la empresa, donde se dedica en exclusiva a la gestión de los edificios en arrendamiento con opción de compra citados.Que en virtud de la posición que ostenta y aprovechando sus conocimientos en la materia y en las viviendas cuya gestión tiene encomendada esta empresa, hemos tenido conocimiento que ud. está residiendo ilegalmente en una vivienda del expediente NUM000 , y cuyos arrendamientos se dedica a gestionar; en concreto, en la vivienda sita en la DIRECCION000 , y ello por cuanto ud. es propietaria de una vivienda en la localidad de Almassora de una vivienda libre, que tiene arrendada y en consecuencia no cumple, entre otros con los requisitos económicos para tener acceso a una vivienda de protección oficial, pues como ud. conoce sobradamente, tales viviendas sólo pueden ser ocupadas por quienes carecen de otra vivienda.Además, y en virtud del salario que percibe, en ningún caso tendría derecho a una V.P.O.En consecuencia, se está ud. aprovechando de una cesión de vivienda in consentida por la propiedad e ilegal, impidiendo el uso de la vivienda protegida a su legítimo arrendatario (que sí cumple con los requisitos legalmente exigidos). Esta ilegalidad cometida por ud. abusando de los conocimientos obtenidos en su puesto de trabajo puede ocasionar graves perjuicios tanto a esta empresa como a sus representadas, pues podrían ser sancionadas por la Administración por permitir la vulneración de la normativa de las Vivienda de Protección Oficial, y más de Régimen Especial, por una persona bajo nuestra dependencia laboral.El conocimiento de los hechos referidos, como es natural, ha supuesto un gran perjuicio de la imagen de esta empresa, no sólo frente a nuestra contratista principal, sino frente a la propietaria de la los edificios e incluso frente a la propia Generalitat Valenciana, pues supone un absoluto descrédito que la trabajadora gestora de los arrendamientos, perfecta conocedora de la normativa existente no sólo no denuncie un fraude sino que sea la principal partícipe del mismo.De hecho, ante

esta duplicidad de domicilios, la presente carta de despido se va a remitir mediante burofax a la vivienda en la que reside actualmente sita en DIRECCION000 de Castellón de la Plana y a la vivienda de su propiedad sita en DIRECCION001 de Almassora.B/ ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR UD. CONTRA LA EMPRESA CONSTITUTIVAS DE DESOBEDIENCIA CONTINUADA



EN EL TRABAJO. - Que ud. se encuentra de baja médica desde el pasado día 16 de agosto de 2022, fecha en que inició un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común. Que tal y como se le ordenó, y en virtud de su situación de baja médica, desde la fecha de inicio de su baja médica UD. NO DEBÍA REALIZAR NINGUNA ACTUACIÓN DE LAS QUE SE OCUPABA EN SU PUESTO DE TRABAJO. Que temiendo el incumplimiento de la citada orden, por parte de la empresa, y al objeto de evitar que realizara labores relacionadas con su trabajo, la empresa adoptó medidas tales como la solicitud escrita y verbal de que no realice gestiones relacionadas con su trabajo, el bloqueo temporal de su cuenta de correo de la empresa, el bloqueo al acceso al servidor informático y a las plataformas de gestión de Altamira AM, y todo ello mientras durara su incapacidad temporal. Además, por parte de UMA CV se llevó a cabo el cambio de la cerradura de la vivienda piloto que la propiedad pone a disposición de esta mercantil, para la realización de las labores de gestión. Medidas que han resultado en vano, ya que haciendo caso omiso a las órdenes impartidas por la empresa, hemos tenido conocimiento de que ud. se ha dedicado desde su correo particular a remitir correos electrónicos al departamento de arrendamientos de Altamira AM, facilitando datos de ingresos de dientes e interesándose por deudas de algunos de ellos, en concreto, de la deuda de la vivienda que ud. habita incontestada e ilegalmente, ocultando en todo caso a la cía gestora dicha circunstancia. Y no sólo eso, sino que además en dichos correos, se dedica a remitir desde su correo particular los recibos abonados por los vecinos (cuota antigua) previa devolución del cargo en cuenta con la nueva renta, colaborando con los vecinos y en contra de los intereses tanto de esta empresa como de sus mandantes, a quienes ud. se debe.(...) Además, entendemos que la gravedad de los hechos se incrementa todavía más, al tener en cuenta su categoría profesional como administrativa principal de la Promoción, ya que en la realización de los hechos descritos se ha aprovechado de la confianza depositada en ud. por la empresa para el ejercicio de sus funciones y su posición de privilegio respecto a los hechos que acontecen en la promoción. n cuanto a la repercusión de los hechos arriba descritos respecto a la empresa, tal y como se ha dicho, su actuación ha supuesto un gran perjuicio y un absoluta descrédito de la imagen de esta empresa, frente a nuestra contratista principal, frente a la propietaria de los edificios e incluso frente a la propia Generalitat Valenciana."A fin de notificar la carta de despido, se envió burofax al domicilio sito en Almassora, DIRECCION001 , así como al sito en Castellón, DIRECCION000 , no pudiendo ser entregado el burofax en distintos

intentos de entrega.(Documentos nº 6 del ramo de prueba documental de la parte demandada)TERCERO.- La empresa UMA CV2 S.L. se constituyó el 31/10/2006, en virtud de acuerdo entre UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL y UMA Dharma SL, siendo su objeto social la promoción inmobiliaria, administrador Juan Antonio en hasta 2/8/2010, que pasó a ser Juan Enrique (documentos nº 2.1 y 2.2 del ramo de prueba documental de la parte demandada).CUARTO.- En fecha 1/3/2005, la demandante y UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto fue trabajos de promoción del alquiler de las viviendas y locales ubicados en los edificios situados en las parcelas 1 a 6 de la UE54R del PGMOU de Castellón adyacentes a la avenida Campo de Montiel, inmuebles arrendados con opción a compra a 10 años. En dicho contrato se indica que la demandante realizaría los servicios por sí misma o a través de terceros con los que tendría facultad directiva, asumiendo en cualquier caso las responsabilidades que pudieran derivarse. En ejecución de dicho contrato, la demandante expedía las facturas correspondientes, de importe variable y en función de los trabajos especificado en cada una. Dicho contrato se resolvió el 30/11/2018, por pérdida de capacidad del objeto de contratación, dada la enajenación de los inmuebles dando cumplimiento a lo acordado en el Auto de 22/11/2018 dictado por el Juzgado de lo Mercantil de Castellón en concurso de acreedores. (Documentos nº 3.1 a 3.6 del ramo de prueba documental de la parte demandada)QUINTO.- En fecha 12/12/2018 la demandante y UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL suscribieron contrato de trabajo para la gestión comercial de los arrendamientos con opción de compra de los edificios de 117 y 118 viviendas protegidas sitas entre las DIRECCION002 , DIRECCION003 , DIRECCION004 y DIRECCION005 , en Castellón de la Plana. En fechas 1/10/2021, 1/11/2021 y 9/7/2022 se acordó por las partes unos honorarios variables por encima del salario de un 0,35% bruto del precio de venta sin impuestos de cada compraventa efectuada de las viviendas gestionadas, siempre que sea parte de la operación la empresa y la demandante tuviera intervención directa y personal (documentos nº 5.1 a 5.3 del ramo de prueba documental de la parte demandada).SEXTO.- En fecha 27/11/2018 la mercantil Voyager Reo SL y UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL formalizaron contrato de prestación de servicios profesionales de administración y gestión de la promoción inmobiliaria Residencial Uma Estepar, adquirida a UMA CV2 SL, sita en las calles Calar del Mundo, Pico de la Sarga, Plaza Monte Aragón, calle Pico de Almenaras, Plaza de la Mancha, calle Pico de las Cabras y calle Sierra de Alcaraz, de Castellón. Los servicios contratados consistían en gestión de cobro de alquileres, preparación de contratos de alquiler, comercialización de viviendas disponibles, atención a los inquilinos, gestión del mantenimiento de las fincas y gestión de la elevación a público y correcta inscripción registral. En fecha 1/6/2019 la mercantil Altamira Asset



Management SA y UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL formalizaron un contrato de gestión similar al anterior y para la misma ubicación.(Documentos nº 4.1 y 4.2 del ramo de prueba documental de la parte demandada).SEPTIMO.- La demandante inició situación de incapacidad temporal el 16/8/2022, situación en la que mantenía a fecha 30/3/2023, desconociéndose la fecha del alta médica.En fecha 12/9/2022 se remitió correo electrónico a la demandante advirtiéndole que al estar de baja médica no podía realizar ningún trabajo ni atención comercial, debiendo derivar cualquier asunto a la empresa. Dicha comunicación se realizó en respuesta del correo remitido por la demandante el día anterior, según el cual había procedido a enseñar una vivienda a un potencial cliente. En términos similares, el correo electrónico que le fue remitido el 20/10/2022, ante la petición de la demandante para que se desbloqueara su acceso a la plataforma de trabajo. En fecha 14/11/2022 se remitió nuevo correo electrónico a la demandante tras haberse detectado que la demandante seguía realizando funciones de gestión de arrendamientos con Altamira. En fecha 13/4/2023 desde la empresa se remitió correo electrónico a Altamira pidiendo que no se comunicasen con la demandante puesto que continuaba de baja y a fin de no generar problemas ante una inspección laboral. Desde Altamira se respondió que pensaban que ya se había reincorporado porque había enviado varios correos, tanto ese mismo día como en marzo.(Documentos nº 7 del ramo de prueba documental de la parte demandada).OCTAVO.- En febrero de 2023 Voyager Reo SL, titular de los inmuebles cuyo arrendamiento gestiona UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL, remitió a diversos inquilinos sendas comunicaciones en las que se les informaba de que a partir de marzo de 2023 quedaba sin efecto la bonificación que se venía aplicando sobre la renta pactada, teniendo en cuenta que su vigencia era desde 1/1 a 31/12/2022, según pacto anexo al contrato de arrendamiento suscrito (documentos nº 8.5 a 8.10 del ramo de prueba documental de la parte demandada).NOVENO.- En fecha 31/7/2015 UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL, titular de la vivienda sita en Castellón, DIRECCION000 , firmó contrato de arrendamiento de dicho inmueble con Lorenzo . Según la estipulación cuarta del contrato, la parte arrendataria no podrá ceder ni subarrendar, total o parcialmente, la vivienda arrendada (documento nº 10.1 del ramo de prueba documental de la parte demandada).La demandante ha tenido su residencia en la vivienda objeto de tal contrato de arrendamiento (hecho no controvertido).La demandante es propietaria de una vivienda sita en Almassora, DIRECCION001 (documento nº

10.5 del ramo de prueba documental de la parte demandada).DECIMO.- Las comunicaciones mediante correo electrónico remitidos a la demandante son remitidos por Romualdo , apoderado de UMA Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL, el cual también representa a dicha empresa en los contratos celebrados por ésta, siendo su domicilio en Benicarló. UNDECIMO.- El día 27/3/2023 la demandante participó de forma

activa en una reunión vecinal de los inquilinos de las viviendas arrendadas por "Altamira Asset Management SA", que se celebró en el centro social sito en la plaza de la Verge de Castellón, con asistencia del Secretario Autonómico de Vivienda y Función Social de la GV y la Concejal de Vivienda del Ayuntamiento de Castellón. Así, la demandante tomó la palabra para reconducir la reunión y afirmar que Consellería, la Generalitat Valenciana, los políticos, la opinión pública, todo el mundo se tenía que mojar, que todos habían firmado el contrato sabiendo o sin saber lo que firmaban, que se había consentido el perfeccionamiento de contratos de arrendamiento a familias vulnerables, que se había procedido a desahuciar a vecinos con barrera idiomática y que se les estaba reclamando de forma indebida gastos de comunidad. La demandante es aplaudida y animada por los asistentes (documento nº 12.1 del ramo de prueba documental de la parte demandada, prueba testifical del detective Sr. Luis Pedro). DUODECIMO.- En fecha 24/2/2023 la demandante creó un grupo de Whatsapp llamado "Comunidad", procediendo a unir a gran cantidad de participantes, todos inquilinos de viviendas en los edificios cuyos arrendamientos gestionaba. En dicho grupo, la demandante pasó el número de cuenta donde hacer el ingreso de los importes de los alquileres en febrero y en marzo, dio instrucciones para que los inquilinos no recogieran los burofaxes donde se notificaba la cancelación de los descuentos por arrendamiento, atendió dudas relativas al pago del alquiler, informó sobre cita con un abogado y a fin de informar sobre el resultado de la reunión, organizó una concentración ante la DIRECCION006 de Castellón donde estaría el Conseller de Vivienda, organizaba la colocación de pancartas en los edificios el 7 de marzo, indicó pormenores sobre la compra realizada por ella de materiales a fin de elaborar las pancartas, dió presupuesto e instrucciones para su elaboración y proponiendo lemas, informó de futura reunión con el Director General de Vivienda de la GVA, compartió fotografías de las pancartas colgadas en los balcones y de pintadas con rotulador permanente en los cristales de los portales de los edificios, compartió el teléfono de " Luis Pedro ", puso de relieve la falta de pancartas en muchos balcones arengando para que se pusieran, propuso nuevas pancartas el 15/3 ante la llegada de notificaciones judiciales por impago, pidió abandonar el grupo a los que no compartan o crean en la causa, dio datos de la reunión conseguida con el Secretario Autonómico de Vivienda para el 20/3 y para el 27/3 con la Concejala de Vivienda del Ayuntamiento de Castellón, propuso el nombramiento de un representante por escalera a fin de coordinar acciones, animó a la asistencia a reuniones aunque ella no pueda estar, calificó a las empresas propietarias de los inmuebles como "fondos buitres", indicó la necesidad de acudir a los medios de comunicación para dar visibilidad a la situación, buscó apoyo de



candidatos políticos municipales para la causa, pidió a los inquilinos que compartieran fotos de las pancartas que colocaran, denunció que algunas pancartas eran sido arrancada, y compartió los enlaces sobre noticias relacionadas

con la situación y reuniones. La demandante propuso colgar pancartas de ventanas y balcones de los pisos arrendados con lemas como "Vuestra ambición, nuestra exclusión!!!", "Acoso inmobiliario" o "Altamira ladrones-estafadores", llegando a escribir que ello por no decir " Luis Pedro , hijo de la grandísima puta". (Folios 83 y siguientes, información cotejada por la Letrada de la Administración de Justicia obtenida del teléfono móvil NUM002 , titularidad de Genaro).DECIMO TERCERO.- La demandante ha devengado la paga extraordinaria de verano de 2022 en el importe bruto de 2061,03 euros (1781,76 euros netos), y la paga extraordinaria de diciembre de 2022 en el importe de 515,26 euros brutos (451,68 euros netos). La demandante ha percibido tales cantidades de forma prorrateada junto con el importe de nómina ordinaria (documentos nº 1.3 a 1.6 del ramo de prueba de la parte demandada).DECIMO CUARTO.- Presentada demanda de conciliación ante el SMAC el día 11/5/2023, éste se celebró el día 30/5/2023 con el resultado de sin avenencia. El día 16/6/2023 se presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de Castellón que da lugar al presente juicio, siendo turnada a este Juzgado."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte D^a Inmaculada ,habiendo sido impugnado por la representación letrada de contrario. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La trabajadora demandante recurre en suplicación la sentencia de instancia, que desestimó el petitum de su demanda relativo a la declaración de nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia de su despido disciplinario. El recurso se articula formalmente en los motivos b) y c) del art.193 LRJS y ha sido impugnado por la empresa demandada.

SEGUNDO.- Por la vía del artículo 193. b) LRJS, la recurrente solicita genéricamente la revisión fáctica de los hechos probados que considera erróneos. Antes de resolver esa petición, conviene recordar que, para que la misma prospere, deben concurrir los siguientes requisitos:

- No se pueden plantear válidamente en el recurso cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales peticiones nuevas deben rechazarse en el recurso, en virtud del principio dispositivo (STS 4 octubre 2007).

-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su

exégesis.

-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. El error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia.

-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso devendría inútil la variación.

Desde esa óptica debe analizarse la pretensión revisora formalmente amparada en el art. 193.b) LRJS, en virtud de la cual la recurrente pretende la revisión de hechos probados de cuyo contenido discrepa. En concreto, afirma que los mismos se refieren a la alegación de su antigüedad; que la sentencia ha admitido hechos que no han sido objeto de prueba según su particular interpretación del resultado del juicio, como que era instigadora de una acción ejercida por los vecinos, o que considera probados de forma negativa, como que la demandante compraba el material para las pancartas, dictaba el contenido de las mismas etcétera. Sin embargo, la parte recurrente no identifica ninguno de los concretos ordinales con los que se muestra en desacuerdo, ya sea en su totalidad o solo en parte, tampoco reseña el texto que habría de sustituirlos o que tendría que adicionarse, no invoca ningún documento que demuestre el error en la valoración del material probatorio que denuncia y se limita a expresar su particular interpretación del resultado de la prueba practicada invocando las testificales



practicadas, las cuales se encuentran fuera del ámbito de conocimiento de este tribunal, en cuanto sometidas a la directa y personal apreciación de la juzgadora de instancia. UMA SL oportunamente denuncia, en su escrito de impugnación del recurso formulado de contrario, su total infracción de las normas que disciplinan la revisión de hechos probados. En efecto, el art. 196.3 LRJS establece que, en el escrito interponiendo el recurso de suplicación:

"También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende."

Ello hace inoperante la petición actora porque no singulariza los hechos discutidos, no aporta la redacción alternativa ni señala la prueba documental que evidencie, sin necesidad de conjeturas, el error denunciado. Con todo ello la parte recurrente parece desconocer el carácter extraordinario del recurso de suplicación, que está sometido a estrictos requisitos formales de alegación y prueba para provocar la modificación del relato fáctico tal como quedó configurado en la instancia en los términos del art. 97.2 LRJS, no siendo función de la sala efectuar una total revisión del material probatorio, como si se tratara del recurso ordinario de apelación, con el fin de alcanzar una interpretación diferente acerca de su resultado. Por tanto, la revisión fáctica incorrectamente propuesta por la parte actora debe ser desestimada. En cualquier caso, debe añadirse también, sobre la alegación que se realiza en el punto III del recurso, en el que denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia recurrida, que la demandante no invoca a tal efecto el apartado a) del artículo 193 LRJS ni pide la declaración de nulidad de la sentencia en los términos del art. 202.1 LRJS. Sucede, además, que no es cierto que la sentencia carezca de motivación. Cuenta con 18 folios, de los que ocho de ellos están destinados a la declaración de hechos probados y el resto a una extensa y pormenorizada explicación del resultado de las pruebas y de la aplicabilidad a las mismas de las normas y jurisprudencia que se citan. La actora puede legítimamente discrepar de las conclusiones alcanzadas por la juzgadora de instancia, pero no es aceptable su afirmación de que existe una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva porque se ha dado respuesta a las pretensiones en liza en los términos formulados por las partes. Por tanto, esta alegación debe ser igualmente rechazada.

TERCERO.- Por censura jurídica, al amparo del art. 193.c) LRJS, la recurrente parte de su unilateral interpretación del resultado de la prueba, que no ha tenido acogida por la vía del art. 193.b) LRJS debido a su defectuosa formulación. Por ello, dicha parte incurre, como bien advierte la empresa en su impugnación del recurso, en una indebida petición de principio o hacer supuesto de la cuestión, que implica argumentar desde hechos que no han sido aceptados como probados, ya sea en la instancia o en suplicación. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo número 455/2024, de 12 de marzo de 2024, expone lo siguiente:

"La parte recurrente incurre en el rechazable vicio procesal denominado "petición de principio" o "hacer supuesto de la cuestión", defecto que se produce cuando el recurrente parte de unas premisas fácticas distintas a las que declara probadas la resolución recurrida [por todas, sentencias del TS 943/2022 de 29 de noviembre (rec. 119/2022); 950/2022, de 30 de noviembre (rec. 156/2022); y

26/2023, de 11 de enero (rec. 149/2021)].

En efecto, este motivo casacional se sustenta en medios de prueba obrantes en las actuaciones y en afirmaciones carentes de sustento en el relato histórico. A diferencia del recurso de apelación, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación obliga a resolver los motivos amparados en el apartado e) del art. 207 de la LRJS sobre la base del inalterado relato fáctico de instancia."

En igual sentido pueden citarse las SSTs de 12-5-2017, rec. 210/2015; 23-11-2016, rec. 94/2016; 16-12-2016, rec. 65/2016.

En segundo lugar, en el punto I apdo Primero de su recurso, la demandante denuncia la vulneración de "sus derechos fundamentales, y el derecho a la vivienda," pero sin cita de ningún precepto constitucional infringido ni tampoco de la legislación sustantiva o procesal en apoyo de tal aseveración. Se limita a invocar los artículos 54.2 b) y 56 ET y un artículo del convenio colectivo general del sector de la construcción, el 101.c) y f), si bien sin realizar la menor argumentación acerca de por qué considera que los mismos resultan infringidos en la sentencia recurrida. Como indica la STSJ de Canarias-Las Palmas de fecha 17-7-23 en el rec. 423/22:

"...el artículo 196 párrafo 2º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige que el escrito de formalización del recurso de suplicación exprese las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas, razonado la pertinencia y fundamentación de los motivos de manera que un escrito de interposición que deje de cumplir con estas mínimas exigencias incurre en vicio de forma. Por ello, la fundamentación del motivo no puede reducirse a un comentario desfavorable de la sentencia recurrida, porque por muy benévolo que quiera ser el criterio rector del Tribunal, no puede llegar al extremo de inquirir de oficio las omisiones o



violaciones de la sentencia no denunciadas en el recurso; un mínimo de formalidades es exigible, porque lo contrario obligaría a la Sala a formalizar el recurso, actividad procesal que la ley asigna, naturalmente, a la parte, no debiendo el Tribunal componerlo y fabricarlo ex officio puesto que de otra forma se infringiría el principio de igualdad procesal de las partes al realizar la Sala lo que es exclusiva función de una de ellas con posible indefensión de la otra.

Se debe por ello concretar la norma o jurisprudencia infringida, siendo irregulares las denuncias jurídicas donde se invocan numerosas normas o sentencias sin expresar cuál de ellas es la concretamente infringida, aquellas en que se invocan varios artículos definidos el primero por su ordinal agregando y siguientes, las que se invocan las normas de un texto articulado amplio referidas a una determinada materia (por ejemplo, los artículos del Código Civil sobre validez, cumplimiento e interpretación de los contratos), o más genéricamente aquellas que realizan una serie de comentarios críticos entremezclando hechos y normas sobre los fundamentos de derecho de la sentencia de instancia, siguiendo al efecto en el orden de las denuncias jurídicas el mismo orden de esos fundamentos de derecho.

Además, se debe razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica, siendo irregulares las denuncias jurídicas donde, aunque se invoca concretamente la norma o jurisprudencia infringida, no se acompaña esa invocación con los razonamientos sobre la pertinencia o fundamentación de la denuncia jurídica sin que se pueda apreciar a simple vista cuál es el error in iudicando en que ha incurrido la sentencia, determinando ello indefensión de adverso, o aquellas en que se desarrolla el motivo a través de un comentario crítico de diversas afirmaciones de la fundamentación de la sentencia pero sin conectarlas con las normas o sentencias invocadas como infringidas (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2004)."

CUARTO.- Partiendo necesariamente del relato fáctico de la sentencia recurrida, que ha devenido intangible por su falta de revisión en forma por la recurrente, debe concluirse que la decisión adoptada por la sentencia recurrida es ajustada a derecho, habida cuenta que realiza una ponderación adecuada y razonada a las circunstancias que concurren en el supuesto de hecho enjuiciado, a la vista de que resultaron acreditadas las tres imputaciones realizadas por la empresa demandada. En primer lugar, por lo que se refiere a la desobediencia a las órdenes empresariales, a los efectos del art. 54.2.b) ET que la recurrente cita como infringido, en el hecho probado séptimo consta que la empresa advirtió a la actora, hasta en tres ocasiones distintas, de que, encontrándose en situación de baja médica, no podía realizar gestiones relativas a su actividad profesional. Así lo hizo el 12-9-2022 por la misma vía en que la trabajadora le había remitido el día anterior un correo; el 20-10-2022, denegando además la petición de la demandante para que se desbloqueara el acceso a la plataforma de trabajo, en la que nada tenía que hacer, puesto que se encontraba en incapacidad temporal desde el 16-8-2022; y el 14-11-2022, al haber detectado UMA que la actora seguía realizando funciones de gestión de arrendamientos con la mercantil Altamira Asset Management SA, con la cual la demandada mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales de administración y gestión de una promoción inmobiliaria.

La sentencia de esta sala de 18 de abril de 2023, rec. 19/2023, afirma lo siguiente:

"Así, por lo que respecta a la "desobediencia", ésta se relaciona con un incumplimiento consciente, radical e injustificado de las directrices adoptadas por el empresario, en el ejercicio de su poder organizativo, comunicadas al trabajador con términos de claridad inequívoca; por su parte, la "indisciplina" no es solo la actitud de rebeldía abierta y enfrentada contra las órdenes de la empresa en el ejercicio regular de sus atribuciones, sino también el acto de incumplimiento, consciente y querido de las obligaciones que el contrato de trabajo entraña para el trabajador. Ciertamente, no toda desobediencia o indisciplina lleva pareja la sanción máxima de despido, sino solamente aquélla que cumple la "triple exigencia legal": en primer lugar, que resulte injustificada, lo que implica que la orden contravenida sea fruto del ejercicio regular del poder de dirección; en segundo lugar, que

presente un carácter grave, como se exige a todo incumplimiento contractual para poder sancionarlo con el despido; en fin, que sea culpable. Así lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia al exigir la necesidad de que la orden dada esté dentro del círculo de atribuciones del empresario y que el incumplimiento de la misma sea grave, culpable, trascendente o notoriamente relevante e injustificado, pues si encierra una causa de justificación ha de merecer un trato más suave y benigno que el de la imposición de la sanción más grave de las que al trabajador puede ser impuesta, según se aprecia en los pronunciamientos recogidos en la sentencia recurrida y en otros muchos (v. gr., STS

23 de enero de 1991); y así lo ha manifestado también esta misma sala en distintos pronunciamientos, como en la sentencia de 10 de marzo de 2005, rec. 69/2005. (...)

Asimismo, debe recordarse que en ambos casos los tribunales han negado que sea necesario la producción de un perjuicio económico en la empresa para actuar las causas referidas, pues el perjuicio no tiene que ser



necesariamente material (así, STSJ Comunidad Valenciana de 10 de marzo de 2005, rec. 69/2005, donde se alude a que la lesión por desobediencia puede consistir, por ejemplo, en la afectación del prestigio de la empresa o el interés de terceros clientes); es más, ni siquiera se exige siempre la producción de un daño real en la empresa, habiéndose admitido en distintas ocasiones el daño potencial (Al respecto, vid. SsTS de 25 de septiembre de 1986, 22 de octubre de 1987, 22 de marzo de 1990, 31 de mayo de 1990 y 4 de febrero de 1991, también recogido en la sentencia de esta sala de 23 de marzo de 2005). Igualmente, resulta relevante tener en cuenta, según ha recordado la magistrada de instancia, que en los supuestos de transgresión de la buena fe contractual por abuso de confianza " resulta de difícil aplicación la teoría gradualista, pues en la pérdida de confianza de la empresa en el trabajador no cabe establecer grados", algo que recuerdan con frecuencia los tribunales (entre otras, SsTSJ Castilla La Mancha de 21 de enero de 2003 o de 2 de junio de 2005; STSJ Madrid de 11 de enero de 2005)."

QUINTO.- En el caso de la actora existe una reiteración en su desobediencia, lo que permite conceptualarla como un grave incumplimiento contractual. A ello se suman los reiterados actos transgresores de la buena fe contractual a que se refieren los hechos probados undécimo y duodécimo de la sentencia recurrida en relación con el art.54.2.d) LRJS. Así, consta que la actora participó de forma activa en una reunión vecinal el 27 de marzo de 2023 en protesta por la decisión adoptada en febrero de 2023 por Voyager Reo SL, titular de los inmuebles cuyo arrendamiento gestiona UMA, de dejar sin efecto la bonificación que se venía aplicando sobre la renta pactada, pues la vigencia de dicha cláusula contractual ya había expirado el 31 de diciembre de 2022. En esos actos, la demandante actuaba guiada por sus intereses particulares, en cuanto subarrendadora de la vivienda sita en Castellón, DIRECCION000 , de acuerdo con el hecho probado noveno, y lesionando los intereses de su empresa, de los que no puede dissociarse. Ha de advertirse que ese subarriendo era por completo ignorado por UMA y, en todo caso, no existen elementos para concluir que hubo un comportamiento tolerado ni consentido por la misma, como concluye la sentencia recurrida en su fundamento jurídico cuarto. La actora, -que es quien ostenta la

carga de la prueba al respecto, por ser un hecho positivo para la misma, mientras que a UMA le resulta imposible demostrar la ausencia de conocimiento de aquel dato-, no acreditó que la empresa estuviera informada de tal uso contrario a la legislación sobre viviendas de protección oficial y lo hubiese aceptado. Ciertamente el incumplimiento de tales normas tiene una dimensión a discutir ante la jurisdicción civil pero no puede separarse del comportamiento contrario a la buena fe contractual por parte de la actora en tanto trabajadora, que se ha aprovechado del contenido de sus funciones profesionales para gestionar ese beneficio contractual para sí y ocultarlo a la empresa. Por otro lado, los actos reivindicativos a los que se refieren los hechos probados 11º y 12º son directamente lesivos a la imagen e intereses de la demandada y dañosos para su legal representante. Así, en la reunión de 27 de marzo de 2023, la actora se quejó de que se habían desahuciado a vecinos con barrera idiomática y se les estaban reclamando de forma indebida gastos de comunidad, con aplauso de los asistentes. Previamente había creado un grupo de WhatsApp llamado "Comunidad," al que se unieron gran número de inquilinos de las viviendas y a través del cual la actora lideró la acción para ingresar los importes de los alquileres en febrero y marzo, dio instrucciones a los inquilinos para que no recogieran los burofaxes en que se les notificaba la cancelación de los descuentos por arrendamiento - gestión de notificación de la que, en su actividad laboral, habría debido ocuparse y de la que se encargaría otra persona en UMA en su ausencia por baja médica-, atendió dudas relativas al pago del alquiler, informó sobre una cita con un abogado y organizó una concentración en la DIRECCION006 de Castellón donde estaría el Conseller de Vivienda, organizando la colocación de pancartas en los edificios el 7 de marzo. También indicó los pormenores sobre la compra que realizó de materiales a fin de elaborarlas, dio el presupuesto e instrucciones para su elaboración, propuso lemas tales como "Acoso inmobiliario," "Altamira ladrones estafadores," que se materializaron en las pancartas, compartió fotografías de las colgadas en los balcones y de pintadas con rotulador permanente realizadas en los cristales de los portales de los edificios y compartió el teléfono del apoderado de UMA, Romualdo -del que disponía por razón de su relación laboral con la empresa-, sugiriendo que lo llamaran para informarle de los problemas directamente, tal como con valor fáctico se indica en el fundamento jurídico tercero de la sentencia, donde también se dice que la actora llegó a escribir en el grupo: " Luis Pedro , hijo de la grandísima puta."

Como igualmente advierte la sentencia de instancia con cita de jurisprudencia constitucional, como las sentencias 80/2002 de 26 de marzo o 20/2002 de 28 de enero del Tribunal Constitucional, cuya doctrina es innecesario reiterar aquí, la actora no pierde por ser trabajadora su libertad de expresión pero no queda autorizada a exceder los límites con

directa lesión a las obligaciones de respeto a las personas que forman parte de la empresa, en particular su superior jerárquico, habiendo desviado el ejercicio legítimo de la protesta hacia acciones intolerables, máxime teniendo en cuenta el contenido de sus funciones directamente relacionadas con el problema y motivadas por intereses personales que no son oponibles a UMA.



Por todo ello, procede confirmar el pronunciamiento de la sentencia recurrida pues, tal como ha venido señalando la jurisprudencia (por todas, STS de 11 de octubre de 1993, rcud.3805/1992), "el Juez ha de realizar un juicio de valor sobre la gravedad y culpabilidad de las faltas alegadas (art. 54 E.T.) y, para ello tiene que examinar la adecuación de las conductas imputadas a la descripción de faltas que se recogen en el cuadro sancionador correspondiente de la norma reglamentaria o convencional aplicable al caso y, si los incumplimientos no encajan en los supuestos tipificados como falta muy grave sancionable hasta con el despido, debe declarar la improcedencia del mismo por haber sido calificada la falta inadecuadamente por el empresario. Pero si esta coincide con la descripción de las muy graves, habrá de declarar que la calificación empresarial es adecuada y no debe rectificar la sanción impuesta pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 E.T., corresponde al empresario la facultad de imponer la sanción que estime apropiada, dentro del margen que establezca la norma reguladora del régimen de faltas y sanciones. Si el Juez no se mantiene dentro de tales límites y, ante una sanción adecuada a la gravedad de la falta, declara que ha de imponerse un correctivo distinto, está realizando un juicio de valor que descalifica, más que el acto del empresario, el cuadro normativo sancionador, pues está expresando que algunas de las diversas sanciones previstas para un nivel de gravedad son excesivas y no pueden ser utilizadas por el empresario y esto sobrepasa la potestad revisora que las leyes conceden al Juez." En ese sentido, el art. 101 del V Convenio colectivo del sector de la construcción, Resolución de 28 de febrero de 2012, de la Dirección General de Empleo publicada el 15-3-22, vigente en el momento del despido de la actora, califica como faltas muy graves, susceptibles de fundamentar el despido, las que la empresa señaló en la comunicación extintiva:

"c) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en el trabajo, gestión o actividad encomendados; el hurto y el robo, tanto a sus compañeros/as como a la empresa o a cualquier persona que se halle en el centro de trabajo o fuera del mismo, durante el desarrollo de su actividad laboral."

"f) La revelación de cualquier información de reserva obligada."

A la vista de que no se ha producido la infracción normativa denunciada por la actora, ha de refrendarse la decisión adoptada en la sentencia de instancia, con desestimación del recurso.

SEXTO.- De conformidad con el art.235.1 LRJS, no procede efectuar pronunciamiento de condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Inmaculada frente a la sentencia de fecha 8 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, en los autos núm. 451/2023, seguidos a su instancia contra Uma Gestión Integral Construcción y Promoción CV SL, confirmando dicha resolución.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00

€ en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 0930 24**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.